

**INFORME No. 170/18**

**PETICIÓN 766-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JULIO FIDEL FLORES PÉREZ Y JULIA FILOMENA PÉREZ CAMPAÑA

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 195

21 diciembre 2018

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 21 de diciembre de 2018.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 170/18, Petición 766-08. Admisibilidad. Julio Fidel Flores Pérez y Julia Filomena Pérez. Chile. 21 de diciembre de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Nelson Guillermo Caucoto Pereira |
| **Presunta víctima:** | Julio Fidel Flores Pérez y Julia Filomena Pérez Campaña |
| **Estado denunciado:** | Chile[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 1 de julio de 2008 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 5 de mayo de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 31 de enero de 2017  |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 28 de noviembre 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[4]](#footnote-5) (ratificación de la Carta de la OEA el 5 de junio de 1953); y Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana y artículos 5 (integridad), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario reclama que los tribunales chilenos han rechazado y obstaculizado las acciones reparatorias intentadas por Julia Filomena Pérez Campaña (en adelante, también la “presunta víctima”) por el secuestro y desaparición forzada de su hijo Julio Fidel Flores Pérez, perpetrada en su contra por agentes estatales desde el 10 de enero de 1975. Agrega que la vulneración del derecho a una adecuada indemnización se enmarca en una negativa sistemática de los tribunales de cumplir con sus obligaciones internacionales en el sentido de reparar adecuadamente a los familiares directos de las víctimas de graves violaciones a los derechos fundamentales.
2. En tal sentido, sostiene que Julio Fidel Flores Pérez, al momento de su desaparición tenía 22 años de edad, era estudiante de ingeniera en minas de la Universidad Técnica del Estado y militante del Movimiento Izquierda Revolucionaria (MIR). Refiere que el 10 de enero de 1975, Julio Flores fue secuestrado desde el domicilio de su familia por agentes estatales fuertemente armados de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) trasladándolo al reciento clandestino de detención y torturas, conocido como Villa Grimaldi, desde donde desapareció, siendo visto por última vez el 30 de enero de 1975. El peticionario alega que la desaparición de la presunta víctima se inscribió en una acción concertada de la DINA destinada a desarticular al MIR. Agrega que el Estado trató de encubrir el crimen, incluyendo el nombre de Julio Flores en una nómina falsa de 119 chilenos que habrían muerto en combates en el exterior. El peticionario indica que posteriormente la Señora Pérez el 16 de agosto de 1981, debió enfrentar el asesinato por parte de agentes estatales de su hija, Arcadia Patricia Flores Pérez, de 27 años de edad.
3. El peticionario refiere que, tras el secuestro de su hijo la Señora Pérez presentó recursos de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago, los días 13 de enero y 18 de abril de 1975 los que fueron arbitrariamente rechazados, remitiéndose los antecedentes al Juzgado del Crimen de San Miguel, iniciándose la investigación rol No 9541-9, que el 30 de junio de 1977 fue sobreseída temporalmente. Posteriormente, el 24 de Julio de 1980 presentó una querella criminal por el secuestro agravado de Julio Flores, la cual fue sobreseída temporalmente el 15 de octubre del mismo año. El peticionario indica que el 1 de agosto de 1978, la familia de Julio Pérez inicio una segunda querella criminal ante el Juzgado de Crimen de Santiago, pero tras declararse incompetente el Juez remitió los antecedentes a la Justicia Militar. Consecuentemente, el 30 de noviembre de 1989 el 2do. Juzgado Militar, tras declarar aplicable el Decreto Ley de Amnistía sobreseyó total y definitivamente la investigación.
4. De la documentación acompañada consta que la Corte Suprema, tras acoger un recurso de casación presentada por los querellantes, restableció la investigación acumulándola a la causa al rol No 2182-98 “Villa Grimaldi”, episodio Julio Flores. El 18 de enero de 2007, el Misterio de Fuero Alejandro Solís, pronuncio sentencia de primera instancia, condenando a seis de los acusados a más de 10 años de prisión como autores de secuestro calificado. Sin embargo, rechazó la demanda civil contra el Fisco de Chile, tras acoger la excepción de incompetencia absoluta solicitada por el Consejo de Defensa del Estado, declarando su incompetencia para conocer de acciones civiles de indemnización y reparación, afirmando que la demanda debía plantearse ante los tribunales de la jurisdicción civil. El 27 de diciembre de 2007, la sentencia fue confirmada en segunda instancia por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que a su vez fue objeto de casación por parte de la Corte Suprema que el 15 de abril de 2009, pronunció sentencia de remplazo, reduciendo la condena de los responsables a 5 y 4 años de prisión concediéndoles libertad vigilada y confirmó el rechazo de la demanda civil acogiendo la excepción de incompetencia.
5. El peticionario alega que tal resolución obliga a la presunta víctima, no obstante el alto número de procesos ya incoados desde los años 70s, a continuar la interposición de nuevas acciones legales, específicamente de una demanda civil contra el Fisco de Chile con miras a que dentro de una década pueda aspirar a ser, tal vez, reparada de las consecuencias inmediatas de un delito de lesa humanidad en violación a la efectiva protección de la reparación judicial, solicitando se declare aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención. Agregando que persiste en la jurisdicción civil una negativa sistemática a reparar a los familiares directos de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos.
6. Por su parte, el Estado sostiene que la petición es inadmisible. Refiere que no se han agotado los recursos internos, ya que la presunta víctima no ha hecho uso de las herramientas procesales que la legislación interna le provee para remediar la supuesta violación de derechos. Indica que la presunta víctima no acudió ante los tribunales civiles pertinentes para reclamar la indemnización alegada. Agrega que nada obsta que la presunta víctima accede a la sede civil para ejercer la correspondiente demanda civil de indemnización, incluso pese al tiempo transcurrido, ya que, las acciones que emanan de los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario afirma la presunta víctima interpuso diversos amparos y querellas criminales que fueron desestimadas, hasta que el 18 de enero de 2007 el Misterio de Fuero dictó sentencia condenatoria de primera instancia condenando a los acusados pero acogiendo respecto de la demanda civil, la excepción de incompetencia opuesta por el Consejo de Defensa del Estado, disponiendo el inicio de una nueva demanda ante los tribunales civiles competentes. Resolución, que fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, el 27 de diciembre de 2007 y por la Corte Suprema, el 15 de abril de 2009. Tal situación implicaría la obligación de la presunta víctima de iniciar una nueva demanda civil contra el Estado, en un proceso que podría tardar más de una década por lo que solicita se declare aplicable la excepción contenida en el artículo 46.2.c de la Convención. Por su parte, el Estado alega falta de agotamiento de los recursos internos, puesto que no se ejerció la demanda civil para la obtención de la correspondiente indemnización ante los tribunales civiles competentes.
2. De acuerdo con la jurisprudencia de la Comisión y con la de otros órganos de derechos humanos, no deben agotarse los recursos ineficaces. Para la CIDH los recursos son ineficaces para efectos de la admisibilidad de la petición cuando se demuestra que ninguna de las vías para reivindicar una reparación ante la justicia interna parece tener perspectivas de éxito. Para satisfacer este extremo, la Comisión debe tener ante sí elementos que le permitan evaluar efectivamente el resultado probable de las acciones de los peticionarios. La mera duda sobre las perspectivas de presentarse ante la justicia no basta para eximir a los peticionarios del agotamiento de los recursos internos. A efecto de decidir si un caso es admisible o no y sin prejuzgar sobre las cuestiones de fondo, si dichos recursos se consideraran ineficaces por no tener perspectivas razonables de éxito, resultaría aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos referida en el artículo 31.2 (b) del Reglamento de la CIDH[[5]](#footnote-6).
3. Con relación al plazo de presentación, la petición fue presentada ante la CIDH el 1 de julio de 2008, y los recursos habrían sido agotados el 15 de abril de 2009 con la sentencia de casación mientras que la petición se hallaba bajo estudio de admisibilidad. La CIDH considera que los presuntos hechos materia del reclamo iniciaron el 10 de enero de 1975 y sus efectos se extenderían hasta el presente, en vista del contexto y las características del presente caso la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable, y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, y del contexto en el que se enmarcan la denuncia, la CIDH considera que, de ser probada, la alegada falta de indemnización por los hechos ocurridos, los mismos podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado. En relación con la alegada vulneración de los artículos 4 y 7 de la Convención por tratarse de hechos anteriores a la entrada en vigor de la Convención Americana, la CIDH considera que los hechos denunciados podrían caracterizar vulneraciones a los derechos protegidos en los artículos I y XVIII de la Declaración Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y los artículos I y XVIII de la Declaración Americana;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de diciembre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “Declaración” o “Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe Nº 18/12. Petición 161-06. Admisibilidad. Adolescentes condenados a cadena perpetua sin libertad condicional. Estados Unidos. 20 de marzo de 2012, párr. 47. [↑](#footnote-ref-6)